

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ LUIS ALEJANDRO
GONZÁLEZ, su esposa
DORIS PIZARRO
LÓPEZ, y la sociedad
legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos,

Peticionaria,

v.

ADVANCE AUTO
PARTS; WESTERN
AUTO,

Recurrida.

KLAN202000261

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Carolina.

Caso núm.:
F PE2016-0333.

Sobre:
discrimen.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, José Luis Alejandro González, su esposa Doris Pizarro López, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (el Sr. González y la Sra. Pizarro), instó el presente recurso de *certiorari*¹ el 14 de mayo de 2020. En síntesis, solicitó que revocásemos la *Resolución* emitida el 24 de febrero de 2020, notificada el 11 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante esta, el foro recurrido concluyó que las causas de acción planteadas en la demanda, relacionadas con la Sra. Doris Pizarro y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ella y el Sr. José L. Alejandro, habían sido desestimadas sumariamente mediante una sentencia previa.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Resolución* dictada por el tribunal recurrido.

¹ Según consignamos en la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2020, si bien la parte promovente designó este recurso como una apelación, lo acogimos como un recurso de *certiorari*, pero decidimos mantener el alfanumérico asignado por la Secretaría de este foro apelativo.

I

El Sr. González trabajó para la recurrida Western Auto of Puerto Rico, Inc. (Western Auto), desde 1 de septiembre de 1995, hasta el 24 de agosto de 2016, fecha en que fue despedido. A raíz de ello, el 7 de noviembre de 2016, la parte aquí peticionaria presentó una querrela en contra de la parte recurrida, Western Auto y Advance Auto Parts, Inc. (Advance Auto Parts). En esta, alegó que fue víctima de discrimen en el empleo por razón de edad, por impedimento, y por estar asociado a una persona con impedimentos. Ello, en contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146, *et seq.* (Ley Núm. 100), y la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, 29 LPRA sec. 501, *et seq.* (Ley Núm. 44). Alegó, además, que fue despedido sin justa causa en violación de las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.* (Ley Núm. 80); y que fue objeto de represalias por razón de sus solicitudes de acomodo razonable y de supuestas quejas de actos de la gerencia.

Así las cosas, luego de diversos trámites procesales, el 26 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que ordenó la desestimación, con perjuicio, de la totalidad de la querrela, incluidas las reclamaciones de la Sra. Pizarro y de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por el Sr. González y por ella. En síntesis, el foro primario determinó entonces que el despido del Sr. González no había sido motivado por represalia, como tampoco había mediado discrimen por razón de edad, o por impedimento físico; más bien, el despido había respondido a que el empleado no había podido desempeñar las funciones esenciales de su puesto, con o sin un acomodo razonable.

Inconforme, la parte aquí peticionaria acudió a este Tribunal y presentó un recurso de *certiorari*². Así las cosas, el 31 de octubre de 2018,

² Véase, *José Luis Alejandro González, y otros, v. Advance Auto of Puerto Rico, Inc.; Western Auto of Puerto Rico, Inc.*, KLCE201801254, apéndice del recurso, a la pág. 33. Precisa aclarar que **dicho recurso de certiorari fue acogido como una apelación**, aunque mantuvo el alfanumérico asignado inicialmente por secretaría. En la *Sentencia* allí dictada, un panel hermano identificó a la parte apelante como: **José Luis Alejandro**

otro panel de este foro apelativo revocó la *Sentencia* sumaria apelada y remitió el caso al foro primario para la celebración de un juicio, a la luz de que existían hechos medulares en controversia, que así lo ameritaban.

Devuelto el asunto al foro primario, durante la celebración de la *Conferencia con Antelación al Juicio* el 11 de diciembre de 2019, el patrono recurrido solicitó al tribunal que desestimara las causas de acción de la Sra. Pizarro y de la sociedad legal de bienes gananciales, dado a que la sentencia sumaria dictada previamente, y que fuese revocada por este Tribunal de Apelaciones, solo se refería al Sr. González. Es decir, que la *Sentencia* de nuestro panel hermano y la consecuente revocación de la sentencia sumaria del foro primario se limitó al Sr. González, y no a la Sra. Pizarro y a la sociedad legal de gananciales. Así pues, el aquí recurrido arguyó que, en cuanto a la esposa y la sociedad legal de gananciales, la sentencia sumaria del tribunal recurrido del 26 de julio de 2018, se había tornado final y firme.

A tales efectos, 11 de diciembre de 2019, el patrono recurrido presentó una *Moción en cumplimiento de orden* en la que, formalmente, solicitó la desestimación de las causas de acción correspondientes a la Sra. Pizarro y a la sociedad legal de bienes gananciales. El 23 de diciembre de 2019, la parte aquí peticionaria presentó su oposición a tales pretensiones mediante una *Moción en cumplimiento de orden*, a la que replicó el recurrido.

Sometido el asunto, el 24 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* en la que acogió la solicitud del patrono recurrido. En particular, el tribunal concluyó que la Sra. Pizarro y la sociedad legal de bienes gananciales no habían sido parte del recurso de apelación instado ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, determinó que la *Sentencia* sumaria que había dictado el 26 de julio de 2018, había advenido final y firme en cuanto a la Sra. Pizarro y a la sociedad legal de

González, su esposa Doris Pizarro y la sociedad de bienes gananciales por ellos compuesta.

bienes gananciales. Así pues, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a las reclamaciones del Sr. González exclusivamente.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso de autos y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI en su Resolución, desestimando las causas de acción de Pizarro y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre [la Sra. Pizarro y el Sr. González], por motivo de que supuestamente ninguna de las partes comparecieron en el recurso de apelación radicado por los Demandantes-Apelantes ante el Tribunal de Apelaciones, por lo que la Sentencia dictada por el Tribunal de Instancia, el 26 de julio de 2018, aunque revocada en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones, advino final y firme en cuando a [la Sra. Pizarro] y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los demandantes-apelantes, por lo que desestimó las causas de acción de la [Sra. Pizarro] y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los demandantes-apelantes.

(Énfasis y bastardillas suprimidos).

En síntesis, la parte peticionaria fundamentó su solicitud en que la *Sentencia* emitida por este foro apelativo el 31 de octubre de 2018, es clara en cuando a la acreditación de la comparecencia de la parte allí apelante. Es decir, en cuanto a la comparecencia de la Sra. Pizarro y de la sociedad legal de bienes gananciales. De igual forma, hizo hincapié en que este foro apelativo fue claro en cuanto a la revocación de la totalidad de la sentencia que el foro primario emitiera el 26 de julio de 2018. Así pues, solicitó que revocásemos la determinación del foro recurrido.

El 27 de julio de 2020, el patrono presentó su *Alegato de la parte recurrida y solicitud de desestimación del recurso*. En este, el patrono recurrido concentró gran parte de sus argumentos en alegar la presunta dejadez e incumplimientos reiterados por parte de los peticionarios a lo largo de los trámites procesales ante el tribunal primario; asuntos que, en lo que compete a la controversia ante nos, resultan impertinentes³.

Por otro lado, el patrono arguyó que el recurso ante nuestra consideración no se perfeccionó adecuadamente, pues los peticionarios no

³ En ánimo de evitar duda alguna, declaramos **sin lugar** dicha solicitud de desestimación.

incluyeron en su apéndice todos los documentos que obran en el expediente del tribunal recurrido relacionados con la controversia ante nos, como tampoco incluyeron todos los hechos relevantes al caso. Por ello, solicitó la desestimación del recurso y la imposición de sanciones por temeridad. En la alternativa, adujo que tanto la Sra. Pizarro como la sociedad legal de gananciales no habían comparecido ante este Tribunal en el 2018, dentro del término jurisdiccional aplicable para solicitar que la sentencia sumaria en su contra fuera revocada. Por tanto, reiteró que la determinación del Tribunal de Primera Instancia había sido correcta, por lo que solicitó su confirmación.

II

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

.
Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.
.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

Es decir, este foro apelativo está obligado a conceder deferencia al foro primario, pues es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009). No obstante, esa doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; por tanto, se podrá intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el

balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”.
González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 777 (2011).

III

La parte peticionaria aduce que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar las causas de acción de la Sra. Pizarro y de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ella y por el Sr. González. El tribunal primario fundamentó su determinación en que las partes antes mencionadas, presuntamente, no comparecieron ante este Tribunal en el 2018, cuando presentaron su recurso de apelación. En aquel entonces, un panel hermano revocó la *Sentencia* sumaria emitida por el foro primario y ordenó la celebración de un juicio en sus méritos. No obstante, el foro recurrido, en respuesta a la solicitud de la parte demandada y aquí recurrida, determinó que la revocación dispuesta por este foro apelativo solo surtió efecto en cuanto al Sr. González. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la *Sentencia* sumaria que había emitido el 26 de julio de 2018, se había tornado final y firme en cuanto a la Sra. Pizarro y a la sociedad legal de bienes gananciales.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, así como la *Sentencia* dictada por este Tribunal de Apelaciones el 31 de octubre de 2018, concluimos que a la parte peticionaria le asiste razón y que el foro primario erró en su determinación. Veamos.

En la *Resolución* objeto de este recurso, el tribunal recurrido se limitó a exponer que la *Sentencia* sumaria que emitiese el 26 de julio de 2018, había advenido final y firme en cuanto a la Sra. Pizarro y a la sociedad legal de bienes gananciales. Ello, a la luz de que dichos litigantes no habían sido parte del recurso de apelación instado ante nos en el 2018.

Es decir, el Tribunal de Primera Instancia acogió el planteamiento del patrono recurrido, que propuso que la Sra. Pizarro y la sociedad legal de gananciales no habían comparecido ante nos en el 2018, por lo que la

Sentencia dictada por este foro apelativo solo se refería a las causas de acción instadas por el Sr. González.

Evaluated los autos de esta causa y, en particular, la *Sentencia* dictada por el panel hermano el 31 de octubre de 2018, nos vemos obligados a revocar la determinación del foro primario.

Surge de los autos que la parte aquí peticionaria presentó una demanda el 7 de noviembre de 2016. En ella comparecieron, como parte demandante, el Sr. González, la Sra. Pizarro y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. En su demanda, incluyeron varias causas de acción pertinentes a todas ellas. Sin embargo, debido a que la acción o reclamación principal emana del presunto despido injustificado y discriminatorio del Sr. González, entre otras cosas, los hechos y controversias medulares giran en torno a este último. Por tanto, las reclamaciones, señalamientos de error, entre otros, que se han suscitado a lo largo del pleito están basadas fundamentalmente en hechos referentes a dicho despido.

Conforme a la teoría propuesta por el patrono recurrido y acogida por el tribunal, la Sra. Pizarro y la sociedad legal de bienes gananciales tenían que haber recurrido de la *Sentencia* sumaria que desestimó la totalidad de la demanda. Según el patrono y el tribunal, en el recurso instado previamente ante este foro apelativo no se incluyó a dichas partes litigantes, con lo cual la revocación de la sentencia sumaria dictada el 26 de julio de 2018, no surtió efecto alguno en cuanto a la Sra. Pizarro y a la sociedad legal de gananciales. Así pues, la desestimación de la demanda en cuanto a estos últimos, al no ser objeto de revisión, se tornó final y firme en cuanto a ellos.

Al remitirnos a la *Sentencia* sumaria emitida por el tribunal primario el 26 de julio de 2018, confirmamos que, en efecto, el tribunal desestimó la demanda en su totalidad y dispuso lo siguiente:

.

La causa de acción de la co-querellante [Sra. Pizarro] y la sociedad legal de bienes gananciales es contingente a las

reclamaciones del querellante [Sr. González]. Toda vez que reclamaciones del querellante al amparo de la Ley 44 y la Ley 100, procede también la desestimación sumaria de las reclamaciones de su esposa y la sociedad legal de bienes gananciales por ellos compuesta.

· · · · ·

Anejo 2 del recurso, a la pág. 32.

Así pues, no cabe duda de que la *Sentencia* sumaria del 26 de julio de 2018, desestimó todas las causas de acción instadas por los aquí peticionarios. Ahora bien, inconformes con dicha determinación, los peticionarios acudieron ante este foro y solicitaron la revocación de la sentencia desestimatoria.

Tras evaluar las controversias ante sí, un panel hermano de este foro apelativo decidió revocar la sentencia sumaria recurrida. En su consecuencia, ordenó la celebración de un juicio en sus méritos, por entender que existían controversias medulares incapaces de ser dilucidadas por la vía sumaria.

Cabe recalcar que lo primero que hizo el panel hermano fue consignar quiénes comparecían ante sí. Así pues, indicó lo siguiente:

· · · · ·

Comparece la parte apelante, José Luis Alejandro González, **su esposa Doris Pizarro y la sociedad de bienes gananciales por ellos compuesta**. La parte apelante nos solicita la revocación de una sentencia sumaria emitida por el foro primario, por medio del cual **desestimó todas las causas de acción presentadas por la parte apelante**.

· · · · ·

Anejo 3 del recurso, a las págs. 33-34. (Énfasis nuestro).

Así también, en su parte dispositiva, este foro apelativo dispuso que revocaba la sentencia sumaria apelada, por lo que ordenó que se remitiera el caso al foro de primera instancia, con el fin de que este adjudicara en sus méritos **las causas de acción de la parte aquí peticionaria**⁴. Es decir, no existe duda de que este foro revocó la *Sentencia* sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de julio de 2018, en su totalidad y en cuanto a todas las causas de acción en ella invocadas, y con relación a la

⁴ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 39.

parte aquí peticionaria. En ningún momento, ni en ninguna parte de la *Sentencia* dictada por nuestro panel hermano, este limita la revocación de la sentencia sumaria a una parte litigante específica o a algunas de las causas de acción instadas. Afirmar lo contrario conlleva hacer caso omiso a la letra clara de lo dispuesto previamente por este Tribunal e induce a un error crasamente erróneo.

La teoría articulada por el patrono recurrido, y adoptada por el tribunal, resulta patentemente errónea. Cual expuesto, la comparecencia de las partes en el recurso previo fue expresa y así lo consignó nuestro panel hermano. Si el patrono recurrido no estaba conforme con tal determinación, su obligación era solicitar una reconsideración a esos efectos o acudir ante el Tribunal Supremo. El recurrido nada hizo, por lo que la única determinación final, firme e inapelable es la *Sentencia* emitida por este foro el 31 de octubre de 2018, la cual incluyó y cobijó a la Sra. Pizarro y a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ella y por el Sr. González, así como a este último.

Por tanto, no debe existir duda alguna de que las causas de acción de la Sra. Pizarro y de la sociedad legal bienes gananciales siguen vivas y deben resolverse en un juicio plenario, según ordenado por este foro apelativo. Además, como argumentó el patrono recurrido, el foro primario desestimó sumariamente las causas de acción de la Sra. Pizarro y de la sociedad legal de bienes gananciales por estas ser contingentes a la reclamación del Sr. González. Así pues, el sentido común nos lleva a concluir que, si la causa de acción del Sr. González no fue desestimada y está en espera de ser dilucidada, las acciones contingentes a esta siguen vigentes.

A la luz de lo anterior, y ante el error cometido por el foro primario, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

IV

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal expide el auto de *certiorari*, revoca la *Resolución* emitida el 24 de febrero de 2020, notificada el 11 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, y devuelve el caso ante dicho foro para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones